

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1140-2026 del 12 de agosto de 2026, se denunció ante la “contaminación de una fuente hídrica denominada El Tejar”, producto de una actividad piscícola.

Que el día 18 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05334-2026 del 04 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

En la denuncia se hace referencia que en la vereda San Matías del municipio de San Roque (predio Santa Teresa), presuntamente se estaría arrojando vísceras y residuos de pescado a la quebrada ubicada en el predio del señor

Gonzalo López. Esta situación estaría afectando la calidad del recurso hídrico, el cual es utilizado para el consumo y abastecimiento de ganado. Se solicita verificar los hechos y adoptar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de la fuente hídrica.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja **SCQ-135-1140-2026 del 12 de agosto de 2026**, se realizó visita en la vereda San Matías del municipio de San Roque, ubicado en la coordenada -X: 75° 1' 11.57'', Y: 6° 29' 26.36'', Z: 1490, donde se observó lo siguiente:

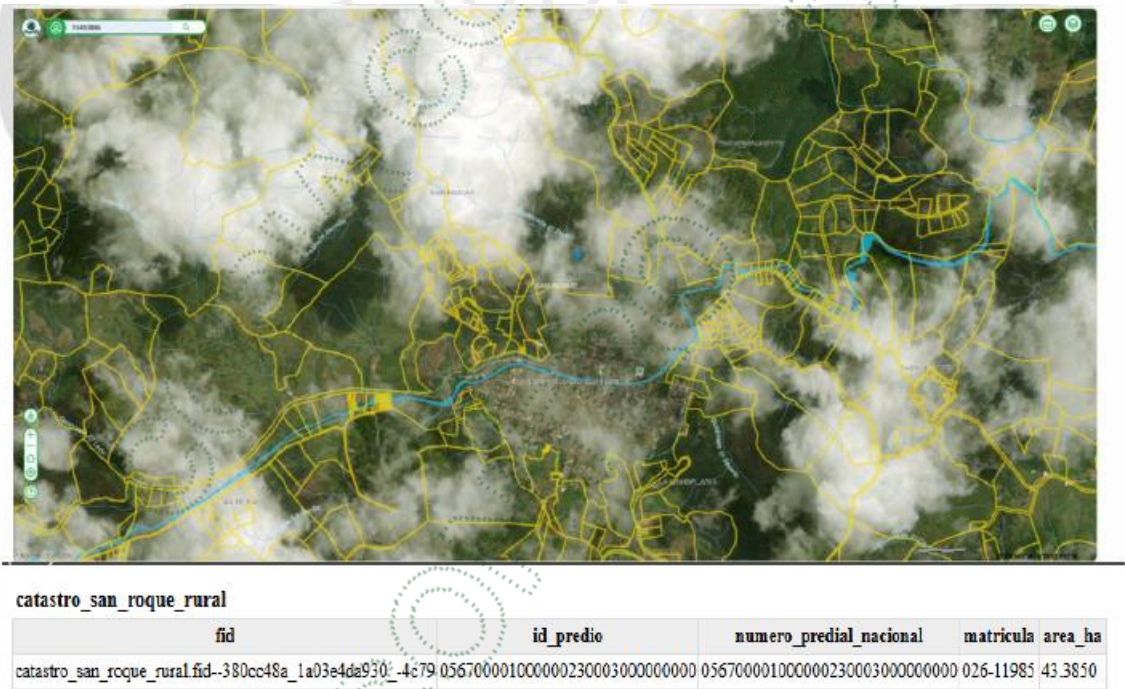


Figura 1. Ubicación de predio

Durante la inspección técnica realizada en el área objeto de evaluación se identificó un (1) predio en el que se constató la presencia de una fuente hídrica, localizada sobre su costado derecho. Este predio se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-11985. Conforme a la información cartográfica disponible en el Geoportal Interno de Cornare y presenta un área aproximada de 43,3 hectáreas (ha).

En desarrollo de la visita técnica se verificó la presencia de un establecimiento comercial destinado a la prestación del servicio de restaurante al público. El establecimiento se localiza en las coordenadas geográficas 75° 01' 08,92" O y 6° 29' 25,58" N, con una elevación aproximada de 1.926 m s. n. m., registrada durante la inspección en campo.

De igual manera, se verificó que el predio no solo está destinado a la prestación del servicio de restaurante, sino que también desarrolla actividades recreativas de pesca deportiva, para lo cual dispone de cinco

(5) estanques, cuyas ubicaciones fueron georreferenciadas durante la inspección técnica y se relacionan a continuación:

Estanque 1: X -75° 01' 10.75'', Y 6° 29' 25.46''

Estanque 2: X -75° 01' 11.18'', Y 6° 29' 25.67''

Estanque 3: X -75° 01' 11.76'', Y 6° 29' 25.85''

Estanque 4: X -75° 01' 12.16'', Y 6° 29' 25.97''

Estanque 5: X -75° 01' 09.86'', Y 6° 29' 24.74''



Figura 2: Estanques piscícolas

Respecto a la infraestructura destinada a la prestación de servicios recreativos, durante la inspección técnica se constató la existencia de dos (2) piscinas. Una (1) de ellas se encuentra habilitada para su operación y uso por parte del público, mientras que la segunda permanece en proceso constructivo y, al momento de la visita, no se encontraba en funcionamiento ni habilitada para la prestación del servicio.



Figura 3: Imagen satelital de la Unidad productiva -Fuente Google Earth

En atención a la queja relacionada con la presunta disposición de vísceras y otros subproductos derivados del procesamiento de pescado en la fuente hídrica denominada quebrada El Tejar, se realizó una inspección visual del cauce y de las áreas circundantes al establecimiento. Como resultado de la verificación en campo, al momento de la visita técnica no se evidenció la presencia de dichos residuos ni de otros elementos que permitieran establecer, de manera objetiva, la ocurrencia de esta práctica. No obstante, esta observación corresponde a las condiciones encontradas durante la diligencia de inspección y no constituye, por sí sola, evidencia de la inexistencia de eventos previos o posteriores.



Figura 4: Imágenes de la fuente hídrica inspeccionada (Quebrada el tejar)

Conforme a la información suministrada por la señora Karen Coccio Correa, en calidad de administradora del establecimiento, la disposición de vísceras y demás subproductos generados durante el procesamiento de pescado no se realiza sobre la fuente hídrica denominada quebrada El Tejar. Según lo manifestado, las actividades de eviscerado se desarrollan en un área del predio alejada del cauce, con el fin de prevenir la afectación del recurso hídrico. Posteriormente, los residuos orgánicos son recolectados y sometidos a una disposición final mediante enterramiento dentro del mismo predio, en un sitio definido para tal propósito.

Adicionalmente, la señora Karen Coccio Correa, en calidad de administradora del establecimiento, manifestó que el evento que dio origen a la queja se presentó como consecuencia de un inconveniente operativo en uno de los estanques de cultivo, situación que hizo necesario su vaciado y el traslado de los peces allí contenidos. Según su versión, durante esta actividad se evidenció una alta cantidad de alevinos y, debido a la falta de capacidad para su reubicación en otros estanques del predio, se optó por liberar una parte de estos en la fuente hídrica denominada quebrada El Tejar. Asimismo, indicó que una fracción de los alevinos liberados presentó mortalidad, circunstancia que atribuyó a las diferencias en las condiciones fisicoquímicas y ambientales entre el estanque de origen y la fuente hídrica

receptora, tales como la temperatura del agua y otros factores asociados a la adaptación de los organismos.



Figura 5: Alevinos muertos sobre la quebrada el tejár – fuente Gonzalo López (interesado).

Consulta las bases de datos de la corporación se pudo evidenciar que el señor Jorge Alberto López Cárdenas, cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales para el predio Santa Teresa ubicado en la vereda San Matías del Municipio de San Roque, Resolución 135-0003-2020 del 03 de febrero de 2020 y modificada mediante la Resolución 135-0069-2020 del 30 de julio de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR artículo primero de la Resolución con radicado número 135-0003- del 3 de febrero del 2020, quedando de la siguiente manera:

"otorgar permiso de concesión de aguas superficiales al señor JORGE ALBERTO LOPEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía número 70.055.348 en un caudal total de 3.4098 L/seg, para uso doméstico, pecuario, piscícola y recreativo, caudal a derivarse de la fuente Santa Teresa, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 026-11985, ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque.

Nombre del predio o centro poblado, cuando aplique:	Finca Santa Teresa	FMI: No 026-11985	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			
			-75	1	8.74	06	29	25.74	1447
Punto de captación N°:									
			Coordenadas de la Fuente						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			
			-75	1	18.85	06	29	34.03	1520
Nombre Fuente:		Santa Teresa							
		Usos		Caudal (Ms.)					
1		Doméstico		0.0109					
		Pecuario		0.0139					
		Recreación		2.17					
		Piscícola		1.215					
		Total caudal a otorgar de la Fuente Santa Teresa (caudal de diseño)							
		CAUDAL TOTAL A OTORGAR		3.4098					

Con relación al permiso de vertimientos, se realizó la búsqueda en las bases de datos de la corporación y no se evidenció que el señor Jorge

Albeiro López Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía N° 70.055.346 cuenta con la autorización respectiva para realizar las descargas del agua residual doméstica generadas en su propiedad. Telefónicamente el interesado manifiesta contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no fue posible evidenciarlo ya que la persona encargada del establecimiento comercial desconoce la ubicación exacta del sistema.

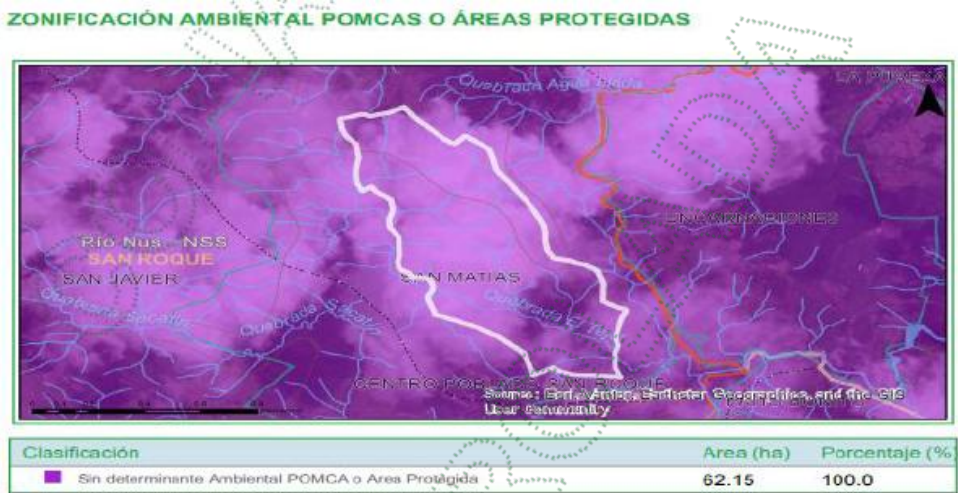


Figura 6. Determinantes ambientales consultados para el predio con FMI 026-11985.

El predio identificado con FMI: 026-11985, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 43.38 ha y no se encuentra dentro de áreas establecidas dentro del ámbito de un POMCA adoptado, por lo cual no presenta determinantes ambientales asociadas a dicho instrumento de ordenación. Asimismo, a la fecha de la consulta, no se evidencia que este predio se encuentre incluido en un POMCA en proceso de formulación o sujeto a adopción mediante acto administrativo. No obstante, el predio deberá sujetarse a los determinantes ambientales y demás disposiciones aplicables establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Roque.

5. CONCLUSIONES:

Con base en la inspección técnica realizada, se constató que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-11985, con un área aproximada de 43,3 hectáreas, presenta una fuente hídrica localizada sobre su costado derecho, de acuerdo con la verificación en campo y la información cartográfica disponible en el Geoportal Interno de Cornare. Asimismo, durante la visita se evidenció la existencia de un establecimiento comercial destinado a la prestación del servicio de restaurante, ubicado en las coordenadas 75° 01' 08,92" O y 6° 29' 25,58" N, a una elevación aproximada de 1.926 m s. n. m.

El predio desarrolla múltiples actividades de carácter comercial y recreativo, al encontrarse destinado tanto a la prestación del servicio de restaurante como a la pesca deportiva. Para el desarrollo de esta última

actividad, se verificó la existencia de cinco (5) estanques, cuyas ubicaciones fueron georreferenciadas durante la visita técnica. En consecuencia, el predio presenta un uso mixto asociado a actividades de recreación y servicios.

También se cuenta con infraestructura destinada a la prestación de servicios recreativos, representada por dos (2) piscinas. No obstante, únicamente una (1) de ellas se encuentra habilitada y en funcionamiento para el uso del público, mientras que la segunda permanece en etapa constructiva y no se encuentra operativa.

Al momento de la visita, no se evidenció disposición de vísceras, residuos o subproductos derivados del procesamiento de pescado en la quebrada El Tejar ni en sus áreas circundantes. Por lo anterior, durante la diligencia no se obtuvieron elementos materiales que permitieran corroborar objetivamente la presunta afectación o establecer la ocurrencia de dicha práctica, no obstante, no se descarta la posible ocurrencia de eventos anteriores o posteriores a la diligencia.

Con fundamento en la información suministrada durante la inspección técnica, se establece que, según lo manifestado por la administradora, los subproductos del procesamiento de pescado son recolectados y dispuestos mediante enterramiento dentro del predio. Pese a ello, se reconoció la liberación de alevinos provenientes de un estanque directamente en la quebrada El Tejar, algunos de los cuales posteriormente murieron.

De acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos de CORNARE, se verificó que el señor Jorge Alberto López Cárdenas cuenta con una concesión de aguas superficiales para el predio denominado Santa Teresa, ubicado en la vereda San Matías, municipio de San Roque, otorgada mediante la Resolución No. 135-0003-2020 del 3 de febrero de 2020 y modificada mediante la Resolución No. 135-0069-2020 del 30 de julio de 2020. En consecuencia, el aprovechamiento del recurso hídrico se encuentra amparado por un instrumento ambiental vigente, sujeto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos.

Según la revisión realizada en las bases de datos de la Corporación, no se encontró evidencia de que el señor Jorge Albeiro López Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.346, cuente con un permiso de vertimientos vigente. Adicionalmente, aunque el interesado manifestó telefónicamente disponer de un sistema de tratamiento de aguas residuales, esta información no pudo ser corroborada debido al desconocimiento de su ubicación por parte de la persona encargada de administrar el establecimiento comercial.

El predio identificado con FMI No. 026-11985 presenta un área aproximada de 43,38 ha y no registra determinantes ambientales asociadas. En consecuencia, las condiciones de uso y manejo del suelo deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el Esquema de

Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Roque y demás normativa ambiental aplicable.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Del Decreto 1076 de 2015

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N° IT-05334-2026 del 04 de septiembre de 2026, se procederá a formular los requerimientos a que haya lugar, los cuales se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.055.346, en calidad de responsable de la actividad productiva (recreativa y pesca deportiva) desarrollada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-11985 denominado

“Santa Teresa” ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque, para que proceda, **de manera inmediata**, a ejecutar las siguientes acciones:

- Implementar un área técnica destinada a las actividades de lavado y eviscerado de los organismos hidrobiológicos, la cual deberá contar con superficies impermeables, de fácil limpieza y desinfección, así como con condiciones que impidan el contacto directo de los subproductos y efluentes con el suelo, garantizando el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales de la unidad productiva.
- Implementar un sistema de compostaje (compostera) técnicamente adecuado para el aprovechamiento y manejo de los subproductos orgánicos generados durante el proceso de eviscerado, asegurando su correcta disposición, estabilización y tratamiento, con el fin de prevenir la generación de olores ofensivos, la proliferación de vectores, la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas, y minimizar los riesgos para la salud pública y el ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, que La siembra de alevinos en cuerpos de agua diferentes a su distribución natural (fuera de su rango nativo) puede generar graves impactos ecológicos y constituye una actividad regulada. Cuando se trata de especies exóticas o de especies nativas trasladadas a cuencas donde no ocurren naturalmente, la actividad requiere autorización de la autoridad competente y la evaluación de sus riesgos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.055.346, para que, **en un término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles**, solicite ante esta Corporación el permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en atención a las actividades productivas que se desarrollan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-11985 denominado “Santa Teresa” ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque. Lo anterior, con el propósito de que el aprovechamiento del recurso hídrico y el manejo de las aguas residuales generadas por dicha actividad se ajusten a la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO: En caso de que las aguas residuales generadas en el establecimiento sean descargadas al sistema de alcantarillado municipal, deberá presentar certificación expedida por la empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de San Roque, en la que se acredite que el establecimiento se encuentra debidamente conectado a dicha red y que los vertimientos son conducidos a través del sistema de alcantarillado autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación realizar las acciones de control y seguimiento necesarias, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión de aguas superficiales otorgada al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, mediante la Resolución N.º 135-0003-2020 del 03 de febrero de 2020, modificada posteriormente mediante la Resolución N.º 135-0069-2020 del 30 de julio de 2020.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.055.346, localizado en la vereda San Matías del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico N°. IT-05334-2026 del 04 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700347509
Fecha: 09/09/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Force Nus